

Concepto 283771 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000283771

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000283771

Fecha: 12/07/2023 12:27:57 p.m.

Bogotá D.C.

REF:. PRESTACIONES SOCIALES. Liquidación y pago. Liquidación y pago de prestaciones sociales de un empleado público que se retira de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y acepta nombramiento en período de prueba en la Personería de Bogotá. Ā¢¿ Renuncia - Solución de Continuidad. RAD. 20239000603762 del 07 de junio de 2023.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa «Presenté mi renuncia ya aceptada a partir del 30 de junio de 2023 al cargo que vengo desempeñando como BOMBERO Código 475 Grado 15 del nivel ASISTENCIAL en el cual estoy vinculado en nombramiento provisional desde el 17 de diciembre del 2015 en la UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, debido a la aceptación del nombramiento en período de prueba efectuado de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 01 a partir del día 4 de julio del 2023.

Teniendo en cuenta que la renuncia en el cargo actual y la vinculación a la nueva entidad transcurre entre los 15 días de la no solución de continuidad y que las dos entidades pertenecen al nivel central de la administración distrital con el mismo régimen salarial y prestacional:

- 1) ¿Cuáles prestaciones sociales me debería reconocer la UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA al momento del retiro?
- 2) ¿Hay prestaciones sociales que se trasladen y que se deban reconocer por parte de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, como por ejemplo periodos de vacaciones acumulados?
- 3) ¿Cómo debe ser el reconocimiento de la BONIFICACION ANUAL y el RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA por parte de la PERSONERIA DE BOGOTÁ?, ¿Se debe reconocer en las fechas que lo recibo habitualmente?¿Se tomará la referencia de la nueva asignación básica salarial?»

Frente a las preguntas formuladas, me permito manifestarle lo siguiente:

Inicialmente frente a sus tres interrogantes, es imperante aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Por lo anterior, no es de nuestra competencia intervenir en situaciones particulares de las entidades, actuar como ente de control o de investigación, como tampoco determinar la naturaleza de los empleos; por lo tanto, esta Dirección Jurídica no es competente para dar respuesta

puntual a su requerimiento, ya que a través de los conceptos jurídicos únicamente se realiza una orientación técnica sobre la normatividad vigente y aplicable a los temas objeto de consulta, y son las entidades las que en atención a su autonomía administrativa y financiera pueden tomar decisiones relacionadas con la administración de su personal.

No obstante, a modo de información general respecto de la situación planteada, le informo:

En cuanto a la renuncia, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispone:

«ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renuncias corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renuncias en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.»

De acuerdo con lo señalado, la renuncia regularmente aceptada es una de las causales legales de retiro de servicio establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁻

Con respecto a la continuidad en el reconocimiento y pago de los elementos salariales y de las prestaciones sociales, el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define SOLUCION DE CONTINUIDAD como: Interrupción o falta de continuidad.".

Quiere decir esto, que por <u>solución de continuidad</u> se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "<u>sin solución de continuidad</u>", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

Cuando se establece un <u>servicio discontinuo</u>, o sea el que realiza el empleado público <u>bajo una misma relación laboral</u> pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea <u>existiendo solución de continuidad</u>.

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya <u>terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra</u>, y debe estar <u>expresamente consagrada en la respectiva disposición legal</u> que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

De acuerdo con lo señalado, teniendo en cuenta que la solución de continuidad únicamente se encontraba en nuestro sistema legal para el reconocimiento de las vacaciones, en el artículo 10 del decreto 1045 de 1978², norma que fue estudiada por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de noviembre 15 de 2007 y en el cual señaló lo siguiente:

«La figura de la "no solución de continuidad", descrita en el artículo 10 del decreto 1045 de 1978, tuvo aplicación en nuestro sistema por cuanto no existía norma que permitiera el pago proporcional de las vacaciones y de la prima de vacaciones de los empleados públicos al momento de su retiro de una entidad estatal con el fin de que no perdiera ese tiempo de servicios. Con la expedición de la Ley 955 de 2005 y el decreto 404 de 2006, que incorporaron al sistema laboral administrativo el pago proporcional de dichas prestaciones, pierde vigencia dicha disposición.» (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se considera que al ser la "no solución de continuidad" una situación excepcional, debe encontrarse expresamente prevista su procedencia, razón por la cual, al perder vigencia, actualmente no es posible aplicar esa figura.

No obstante, esta dirección jurídica ha considerado viable que la liquidación de los elementos salariales y prestacionales se realiza cuando el empleado público se retira efectivamente de la entidad, en ese sentido, se considera que la relación laboral del empleado público que renuncia a su empleo y se posesiona inmediatamente en otro cargo en la misma entidad, no sufre interrupciones y por lo tanto el tiempo de servicios será acumulado para todos los efectos.

Así las cosas, si el empleado continúa prestando sus servicios en la misma administración sin que se produzca retiro efectivo de la entidad, no resulta viable que la administración realice la liquidación de los elementos salariales y prestacionales del cargo que ocupaba, sino que éstas se acumulan y se reconocerán al momento de su causación en el nuevo empleo, salvo que haya un cambio de asignación salarial (siendo menor la del nuevo empleo), toda vez que por principio de favorabilidad, será necesario hacer la liquidación respectiva.

En este orden de ideas y respondiendo puntualmente su interrogante, al tratarse de dos entidades distintas, al darse la renuncia en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se deberán liquidar todos los elementos salariales y prestacionales a que tuviera derecho y a partir de su vinculación en la Personería de Bogotá se iniciará el tiempo para volver a tener derecho al reconocimiento de las mismas.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo_podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico
Proyectó: Luz Rojas
Revisó: Maia Borja
Aprobó: Armando López Cortes
11602.8.4 NOTAS DE PIE DE PAGINA
¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública
² Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.
Fecha y hora de creación: 2025-11-23 07:07:04